



**“EFECTOS TRIBUTARIOS Y AJUSTES PATRIMONIALES,
DERIVADOS DE LAS FUSIONES INVERSAS”**

PARTE II

**Tesis para optar al grado de
Magíster en Tributación**

Alumnos : Erick Silva Díaz

Profesor Guía : Miguel Ángel Ojeda D.

Santiago, septiembre 2017

TABLA DE CONTENIDOS

<u>CAPÍTULOS</u>	<u>PÁGINAS</u>
3. DESARROLLO	2
3.1 Normas Tributarias que afectan a las fusiones inversas.....	2
3.1.1. <i>Normas de Tasación</i>	2
3.1.2. <i>Término de Giro</i>	6
3.2 Ajustes Patrimoniales y movimientos entre registros del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta	11
4. CONCLUSIONES	17
5. BIBLIOGRAFÍA	19

3. DESARROLLO

Una vez analizado el contexto general de las normas que inciden tributariamente con las fusiones inversas, podemos desarrollar la investigación necesaria para demostrar las hipótesis planteadas en esta tesis, es así, que comenzaremos desarrollando los efectos tributarios de las fusiones inversas en base a las normas de tasación y término de giro, terminado con el desarrollo de los efectos patrimoniales de las fusiones inversas, mediante el estudio de un caso que ejemplifique los ajustes patrimoniales y los movimientos entre los nuevos registros del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta.

3.1 Normas Tributarias que afectan a las fusiones inversas

3.1.1. Normas de Tasación

En nuestro planteamiento nos referimos al concepto de tasación y a la normativa tributaria que afecta a las fusiones inversas, en términos de regulación (Artículo 64, inciso cuarto del Código Tributario).

En el desarrollo y a través del análisis de, la modificación introducida por la Ley N° 19.705 Artículo 64, incisos 4° y 5° y de la Circular N° 68, 28.11.1996, valorización de los traspasos de bienes originados en las fusiones, divisiones y otras formas de reorganización en que subsista la empresa aportante, nos hemos centrado principalmente en demostrar la hipótesis planteada al comienzo de esta investigación, esto es, si se generan efectos tributarios relevantes derivados de las fusiones inversas.

Análisis Circular N° 68, 28.11.1996 y modificación introducida por la Ley N° 19.705 Artículo 64, inciso 4° y 5° Código Tributario

Recordemos, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario el Servicio puede tasar el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble corporal o incorporal que sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, cuando dicho precio o valor fuere notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

A principios del año 2000, fue enviado al Congreso Nacional, una indicación al proyecto de ley de Oferta Pública de Adquisición de Acciones (OPAS), que introduce una modificación al Código Tributario, que tiene por finalidad establecer reglas claras para los inversionistas que deseen reorganizar sus empresas, eliminando distorsiones tributarias y facilitando que este tipo de procesos sean decisiones de mercado. El señalado proyecto se transformó en la Ley N° 19.705 que fue publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de Diciembre de 2000 la cual intercaló los incisos 4° y 5° al Código Tributario.

Dicha reforma legal, tiene como base directa la Circular N° 68 de 1996, que vino a establecer el criterio del Servicio respecto a la valorización, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de los traspasos de bienes originados en las fusiones, divisiones y otras reorganizaciones en que subsista la empresa aportante.

Con anterioridad a la Circular N° 68 del año 1996, la valorización de los traspasos de bienes producto de una reorganización empresarial, resultó ser una materia controversial y contingente, consecuencia del criterio inestable sostenido por la autoridad fiscal.

En dichos procesos, se buscan diversas finalidades, que no necesariamente dicen relación directa con lograr ganancias en la enajenación de negocios o el retiro

de las utilidades por parte de los dueños, sino que, una adecuación a los nuevos requerimientos de un mercado cada vez más competitivo. Por tal razón, resulta indudable observar el valor comercial de dichos bienes para efectos de la tributación frente al impuesto a la renta del mayor valor, puesto que de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, la operación difiere de una simple enajenación.

Esta materia, fue reiteradamente consultada al Servicio por los contribuyentes, con el fin de evitar una cierta contingencia ante una posible tasación por parte de la autoridad fiscal.

No obstante lo anterior, el Servicio no otorgaba garantías o seguridades que permitieran a los contribuyentes actuar con certeza. El Servicio fijaba como criterio que las reorganizaciones de empresas no constituían por sí solas una circunstancia que inhibiere o condicionare el uso de la facultad de tasar el valor de los bienes que se enajenan por tal motivo, en circunstancias a que el ámbito de aplicación de la norma no lo autorizaba para garantizar a los contribuyentes que dicha facultad no se ejercería si se dan ciertos hechos o condiciones o si se trata de situaciones especiales.

Frente a la necesidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, ante las frecuentes reorganizaciones empresariales, el Servicio fijó su criterio en la señalada circular 68. Dicha instrucción, se hace cargo de las siguientes materias:

División de una sociedad

Según expresa la Superintendencia de Valores y Seguros, en los casos de divisiones de sociedades, la distribución que se hace del patrimonio de la sociedad que se divide corresponde a la “asignación de cuotas de una universalidad jurídica y, consecuentemente, no existe propiamente una transferencia o transmisión de bienes, sino que se trata de una especificación de derechos preexistentes los cuales, en virtud de la decisión societaria adoptada, quedan radicados en una entidad jurídica independiente”.

Por su parte, el Servicio señala que el traspaso de bienes originados en una división societaria, no constituye una enajenación, motivo por el cual, no es posible aplicar el artículo 64 del Código Tributario, y por tanto, no cabe la facultad de tasar por parte de la autoridad fiscal.

Fusión de sociedades por creación o por incorporación

En ambos tipos de fusiones, los activos y pasivos de las sociedades que desaparecen, son aportados a la preexistente o a la que se constituye, según sea el caso, quien las sucede en sus derechos y obligaciones.

En esta materia el Servicio interpreta que si bien existe jurídicamente una enajenación de los bienes aportados, y por tanto comprendido dentro del ámbito de aplicación del artículo 64 del Código Tributario, dicho aporte **“no tiene una contraprestación pues no recibe a cambio acciones o derechos de la sociedad absorbente, puesto que desaparece como persona jurídica”**. Por tanto, no existe un incremento patrimonial para la aportante, y no es comparable con el precio de transferencia de dichos bienes en el mercado.

Cumplíendose los requisitos exigidos, el Servicio deja establecido que se reconocerá para la aplicación del artículo 64 del Código Tributario como valor corriente en plaza de dichos bienes o el que normalmente se cobre en convenciones de similar naturaleza, el valor contable o tributario que se tenía registrado en la empresa aportante.

En el evento que el aporte de los bienes se realice a su valor contable o financiero, y este es superior al tributario, la empresa aportante debe considerar como utilidad afecta a impuesto de primera categoría la diferencia existente entre ambos valores. Del mismo modo, si el aporte se realiza a su valor contable o financiero y éste resulta ser menor al tributario, la empresa aportante debería considerar como pérdida del ejercicio la diferencia entre aquellos valores.

El valor que se le asigne, ya sea contable o tributario, es el que debe registrarse en la empresa receptora del aporte para los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

3.1.2. Término de Giro

Cómo mencionamos en nuestro planteamiento, la cesación de actividades de un contribuyente conlleva una serie de consecuencias, se debe tener en cuenta que si la sociedad que subsiste o que se crea es la que se hace responsable del pago de los impuestos, no significa que la que desaparece se excluye de realizar el trámite de término de giro.

Los contribuyentes que decidan poner término al giro a sus actividades deberán tener presente una serie de obligaciones y efectos, tanto a nivel de la empresa como de los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la misma, toda vez que tal proceso implicará una serie de cálculos que, de no comprenderse su génesis, podrían ser determinados en forma incorrecta, afectando el cumplimiento tributario de la empresa y sus dueños.

Situación de Pérdida Tributaria

Ahondando con mayor detalle podemos aseverar que en el evento de que la renta líquida determinada a la fecha de la fusión sea negativa, ésta no podrá ser traspasada a la sociedad absorbente atendido a que dicha pérdida se constituye en un gasto de conformidad con lo establecido en el artículo 31 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el que solamente puede ser utilizado por la empresa que lo generó por exigencia del inciso primero de la misma disposición legal.

Situación de los Créditos que proceden en contra del Impuesto de Primera Categoría

Se observan distintas categorías o clasificaciones en la imputación de créditos:

- Créditos cuyos remantes no dan derecho a devolución ni a imputación en los ejercicios siguientes, ejemplos de esto son; impuesto territorial sobre bienes raíces, créditos por compras del activo fijo, créditos por rentas de fondos mutuos por cuotas adquiridas antes del 20 de abril de 2001, créditos por donaciones destinadas a fines culturales, créditos por donaciones destinadas a fines educacionales, créditos por donaciones deportivas, créditos por donaciones sociales, y créditos por rentas de zonas francas.
- Créditos cuyos excedentes dan derecho a imputación en los ejercicios siguientes, pero no dan derecho a devolución, en este caso se encuentran; créditos por bienes del activo inmovilizado provenientes de inversiones de los años tributarios 1999 al 2002, crédito por impuesto de primera categoría de contribuyentes del 14 bis de la LIR, crédito por donaciones destinadas a las universidades e institutos profesionales, créditos por inversiones en Arica y Parinacota, créditos por inversiones según Ley Austral N° 19.606; créditos por impuestos pagados, retenidos o adeudados en el extranjero, y créditos por investigación y desarrollo.
- Créditos cuyos remanentes dan derecho a devolución; en esta categoría encontramos principalmente pagos provisionales mensuales y créditos por gastos de capacitación.

En el caso de fusiones, el Servicio ha indicado que los remanentes con derecho a devolución a favor de los contribuyentes, se podrán solicitar en el formulario 22 en que se determine la renta líquida imponible, sin embargo ha sido enfático en señalar que los remanentes de créditos sin derecho a devolución sólo podrán ser utilizados por quién los generó al calificarlos como un derecho personalísimo, por lo tanto no podrán incorporarse a la sociedad continuadora

producto de una fusión. Agrega además que la disolución de una sociedad anónima deriva en la pérdida de su personalidad jurídica, por lo tanto los créditos que tenía incorporado a su patrimonio se extinguen y no habrá manera de recuperarlos con posterioridad a ese hecho (Oficio 2632, 31/10/1997).

Continuando con nuestro análisis de la normativa de término de giro, debemos distinguir el régimen de tributación (artículo 14° Letra A o Letra B, del mismo artículo) al cual estaban sometidas la sociedad absorbida y la continuadora, para el caso nos enfocaremos específicamente en la empresa continuadora que se encuentra sujeta al régimen de renta atribuida y la sociedad que desaparece se encontraba tributando en el régimen de imputación parcial de créditos, atendido que en este escenario la sociedad disuelta debe tributar con el impuesto de término de giro del 35% sobre las rentas acumuladas al momento de la fusión.

Según indica la Circular 49 de 2016, “para establecer las rentas o cantidades que se afectarán con la tributación que dispone el N°2 del artículo 38 bis de la LIR, la empresa sujeta al régimen de imputación parcial de créditos deberá determinar las rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro, considerando el valor positivo del CPT determinado a esa fecha, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la referida ley.

Para estos efectos, los contribuyentes deberán rebajar del CPT, todas aquellas cantidades que conforme a la LIR no deban afectarse con el IGC o IA, según corresponda, o que tengan un tratamiento tributario especial. En todo caso, la diferencia que se determine del procedimiento que se expone, no podrá ser inferior a las utilidades tributables acumuladas que mantenga el contribuyente en el registro FUT. Es decir, la suma mínima que deberá formar parte de la base imponible al momento del término de giro de la empresa, la constituirá el saldo acumulado en el registro FUT”.

A continuación se expone un cuadro resumen extraído de la Circular 49 de 2016

Concepto	Monto
CPT, según su valor a la fecha de término de giro, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 de la LIR. En caso que el capital propio tributario registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero.	\$ (+)
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro de las cantidades anotadas en el registro REX, a que se refiere la letra c), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.	\$ (-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores (todas estas cantidades reajustadas por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro).	\$ (-)
100% del crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, y el 100% del crédito total disponible contra impuestos finales CTDIF, generados a contar del 1° de enero de 2017 e incorporados al registro SAC a contar de dicha fecha.	\$ (+)
Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación.	\$ (=)

Para ejemplificar este escenario es que presentamos un pequeño ejercicio relacionado a esta materia.

Antecedentes:

La sociedad Matriz Carma S.A con inicio de actividades en el 19 de Marzo de 2018 sujeta al régimen de imputación parcial de créditos, acuerda fusionarse con su filial Macar S.A con fecha 31 de agosto de 2021.

Con este antecedente y remitiendos a lo comentado precedentemente, procederemos a determinar los montos afectos al impuesto de término de giro y fusión

El capital social actualizado aportado por los socios es el siguiente:

Socio A:	\$180.000.000
Socio B:	\$120.000.000
Total	\$300.000.000

El saldo de los registros al 31.12.2020, actualizados al 31.08.2021, es el siguiente:

Registro de Rentas Afectas a Impuesto (RAI)	\$82.000.000
Registro Diferencia Depreciación Normal y Acelerada DDAN	\$4.800.000
Registro de Rentas Exentas e Ingresos no Renta (REX)	\$8.600.000
Saldo de Crédito por IDPC, con restitución y derecho a devolución	\$2.350.000
La Renta Líquida Imponible al 31.08.2021	\$101.000.000
Impuesto de Primera Categoría Tasa 27%	\$27.270.000
Capital Propio Tributario al 31.08.2021	\$356.987.000

Desarrollo

a) Determinación del saldo de los registros de rentas acumuladas a la fecha de fusión

Detalle	Control	RAI	DDAN	REX	SAC
Remanente anterior, actualizado	\$95.400.000	\$82.000.000	\$4.800.000	\$8.600.000	\$2.350.000
Crédito por IDPC					\$27.270.000
Reverso Rentas afectas año anterior	-\$82.000.000	-\$82.000.000			
Remanentes Al Término de Giro	\$13.400.000	\$0	\$4.800.000	\$8.600.000	\$29.620.000

b) Determinación de las rentas acumuladas en la empresa que se encuentran pendientes de tributación con los impuestos personales de los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa a la fecha del término de giro:

(+) Capital Propio Tributario	\$356.987.000
(-) Rentas Registro REX	-\$8.600.000
(-) Capital aportado reajustado	-\$300.000.000
(-) Subtotal Renta Afecta	\$48.387.000
Crédito por IDPC Acumulado en el	
(+) registro SAC	\$29.620.000
Renta Afecta acumuladas al Término	
(=) de Giro	\$78.007.000

c) Determinación del impuesto por Término de Giro.

(+) Capital Propio Tributario	\$356.987.000
(-) Rentas Registro REX	-\$8.600.000
(-) Capital aportado reajustado	-\$300.000.000
(-) Subtotal Renta Afecta	\$48.387.000
Crédito por IDPC Acumulado en el	
(+) registro SAC	\$29.620.000
Renta Afecta acumuladas al Término	
(=) de Giro	\$78.007.000
Impuesto por Término de Giro tasa 35%	\$27.302.450
Crédito por IDPC sujeto a restitución (\$29.620.000 * 65%)	-\$17.746.593
Impuesto por Término de Giro a Pagar	\$9.555.858

Analizados los efectos tributarios acotados a las Normas de Tasación y Término de Giro, podemos observar que en este último caso si se genera un efecto tributario producto que debe practicar el término de giro con la aplicación de los impuestos que establece la norma, para una combinación de fusión inversa entre distintos regímenes tributarios. Ampliamente se detallará en el capítulo de las conclusiones.

Respecto de las normas de tasación consideramos que no se generarían efectos tributarios relevantes en este tipo de reorganizaciones empresariales atendido el valor tributario de los activos y pasivos que las sociedades mantendrían en sus registros de traspaso.

3.2 Ajustes Patrimoniales y movimientos entre registros del artículo 14 de la Ley de Impuesto la Renta

Tal como se introdujo con anterioridad, para poder revisar y analizar en profundidad los ajustes patrimoniales que se deben realizar en las fusiones inversas, junto con los movimientos entre los registros del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, se desarrollará un caso práctico de fusión inversa, en donde la empresa absorbente tributa en régimen de la letra A del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, y la sociedad absorbida tributa en el régimen de la letra B del mismo artículo. Se ha elegido este caso, producto que esta es la combinación que más complejidades tiene en este tipo de fusiones. Es importante declarar que este caso tiene como única misión, poder revelar los movimientos y ajustes antes mencionados, sin pretender que sea concordante con la realidad de la operación de una empresa.

A continuación presentamos el caso:

La empresa “Matriz A Limitada”, sociedad de inversiones que tributa en régimen del artículo 14 letra B de la Ley de Impuesto a la Renta, adquiere el 100% de propiedad a dos personas naturales residentes en Chile, de la empresa “Filial B S.p.A.” que tributa en régimen de la letra A del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta. Cabe mencionar, tal como lo habíamos revisado en el marco teórico, la posibilidad de que una empresa que es filial de una matriz tribute en régimen de la letra A del artículo mencionado, se da, de forma temporal, entre el momento de la adquisición de las acciones por parte de una empresa y el 01 de enero del año siguiente, momento en que se hace obligatorio abandonar el régimen de la Letra A y adoptar el régimen de la Letra B.

Posteriormente a la adquisición de esta empresa y antes del 01 de enero de año siguiente, se aprueba la fusión inversa entre estas sociedades, es decir, la empresa “Filial B” absorberá a la empresa “Matriz A”, quien será absorbida. En la

junta de accionistas se acuerda disminuir el capital de la sociedad “Filial B” luego de la fusión, en el monto equivalente a las acciones de su propia emisión que será absorbido en el proceso de fusión inversa.

Los Balances generales de las empresas “Matriz A” y “Filial B” a la fecha de fusión, son los siguientes (todos los valores que se presenten estarán en unidades de mil.):

Balance General Valores en Miles \$	Sociedad Matriz A Ltda	Balance General Valores en Miles \$	Sociedad Filial B SpA
ACTIVO		ACTIVO	
Caja	28.000	Banco	53.000
Muebles	75.000	Clientes	264.000
Acciones Soc Filial B	600.000	Mercaderias	637.000
		Cta Cte. Matriz A	120.000
		Muebles	96.000
Total Activos	703.000	Total Activos	1.170.000
PASIVOS		PASIVOS	
Lertas por Pagar	93.000	Proveedores	178.000
Cta Cte Filial B	120.000	Lertas por Pagar	172.000
Capital	550.000	Capital	450.000
Reservas	-10.000	Reservas	150.000
Utilidad ejercicio	-50.000	Utilidad ejercicio	220.000
Total Pasivos + Patrimonio	703.000	Total Pasivos + Patrimonio	1.170.000

Al momento de la fusión inversa, es necesario establecer la Renta Líquida Imponible de la empresa que será absorbida (Matriz A) para poder definir el impuesto de renta que deba cancelar por la operación antes de ser absorbida.

RLI Empresa Matriz A al momento de la fusión.

Utilidad de Balance	-50.000
Perdida Tributaria \$10.000 * 1,02	-10.200
	<hr/>
Renta Liquida a Fecha de Fusión	-60.200

Como se muestra, la empresa “Matriz A” obtiene una pérdida tributaria igual de \$60.200, la cual al ser absorbida, se pierde la posibilidad de ser imputada por la sociedad absorbente “Filial B”.

También se debe revisar si la empresa absorbida “Matriz A” al ser del régimen semi-integrado, mantienen rentas pendientes de tributación que sean imputables al impuesto del artículo 38 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, para lo que se utilizan los siguientes datos de Capital propio Tributario, y Capital Aportado:

	Martiz Año Ant.	Matriz a Fusion
Activos	753.000	703.000
Pasivos Exigibles	213.000	213.000
<hr/>		
CPT	540.000	490.000
Ipc	0,00%	2%
Capital Reajustado	550.000	561.000

Determinación de las rentas acumuladas al término de giro:

(+) Capital Propio Tributario a la Fecha de Fusión	490.000
(-) Saldo Final registro (REX)	-1.020
(-) Capital Aportado Reajustado	-561.000
<hr/>	
(=) Subtotal renta afectas)	-72.020
(+) Crédito por IDPC acumulado en SAC Con Restitución	0
(+) Crédito por IDPC acumulado en SAC generado hasta el 31.12.2016	0
<hr/>	
(=) Retas Afectas a impuesto personales al momento del término de giro	-72.020

El resultado de la base del pago del impuesto de término de giro dio negativo, producto de que esta empresa no tiene rentas retenidas pendientes de tributación, sino que por el contrario, posee pérdidas acumuladas.

Posteriormente se debe realizar la fusión de los balances generales para poder realizar los ajustes de fusión y según lo acordado, disminuir el capital de la sociedad fusionada en el monto de sus acciones de su propia emisión:

Balance General Fusionado

Valores en Miles \$

	<u>Sociedad Matriz A Ltda</u>	<u>Sociedad Filial B SpA</u>	<u>Ajusts saldos empresas Relacionadas</u>	<u>Sociedad Filial B (Fusionada)</u>
ACTIVO				
Caja	28.000	0		28.000
Banco	0	53.000		53.000
Clientes	0	264.000		264.000
Mercaderias	0	637.000		637.000
Cta Cte. Matriz A	0	120.000	(120.000)	0
Muebles	75.000	96.000		171.000
Acciones Soc Filial B	600.000	0	(600.000)	0
Total Activos	703.000	1.170.000	(720.000)	1.153.000
PASIVOS				
Proveedores	0	178.000		178.000
Lertas por Pagar	93.000	172.000		265.000
Cta Cte Filial B	120.000	0	(120.000)	0
Capital	550.000	450.000	(600.000)	400.000
Reservas	-10.000	150.000	0	140.000
Utilidad ejercicio	-50.000	220.000	0	170.000
Total Pasivos + Patrimonio	703.000	1.170.000	(720.000)	1.153.000

Aquí se observa la eliminación de la deuda que mantenía la empresa “Matriz A” con “Filial B” mediante una cuenta corriente mercantil por un monto de \$120.000, además de la disminución del capital por \$600.000 que equivalen a las acciones que la empresa “Matriz A” poseía de la empresa “Filial B”.

Por último se deben traspasar los registros del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta desde la empresa “Matriz A” a la empresa “Filial B” quien es la empresa continuadora.

Como supuesto, se considera que la empresa “Matriz A” mantiene depreciaciones aceleradas que generan un DDAN, además de traer de arrastre el año anterior una monto de \$1.000 en el registro REX, no tienen crédito acumulados

en el registro SAC, ni registros STUT, en cuanto al Registro RAI, este da como resultado un valor negativo, por lo que no se debe registrar.

	Martiz Año Ant.	Matriz a Fusion
Activos	753.000	703.000
Pasivos Exigibles	213.000	213.000
CPT	540.000	490.000
Ipc	0,00%	2%
Capital Reajustado	550.000	561.000
REX	1.000	1.020
RAI	- 9.000	- 69.980

Con esta información se confeccionan los registros del artículo 14 letra B de la Ley de Impuesto a la Renta de la empresa “Matriz A” al momento de la fusión:

DETALLE	Control	RAI	DDAN	REX Rentas Exentas de IGC o IA	SAC				STUT
					a contar del 01.01.2017		hasta el 31.12.2016		
					factor 36,9863%	Tasa Efectiva 27%	Sujetos a Restitución	No Sujetos a Restitución	
1. Saldos iniciales	26.000	0	25.000	1.000	0	0	0	0	0
Reajuste a Fecha de Fusión (2%)	520	0	500	20	0	0	0	0	0
Saldo inicial reajustado	26.520	0	25.500	1.020	0	0	0	0	0
Reposición Perdida tributaria asignada al STUT									0
4. Se deberá registrar al término del año comercial:	0								
4.1 Reversa Monto registro RAI	0	0							
4.3 Diferencia entre la depreciación acelerada y normal (DDAN):	25.000		25.000						
Sub total Antes de Imputaciones	51.520	0	50.500	1.020	0	0	0	0	0
5.4 Imputaciones de rentas y créditos asignadas a otras empresas con motivo de fusión	(51.520)	0	(50.500)	(1.020)					0
5.6 Cantidades retiradas por Termino de Giro	0	0	0	0	0	0	0	0	0
REMANENTE PARA EL EJERCICIO SIGUIENTE	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Como se aprecia antes de la fusión la empresa “Matriz A” mantiene saldos en los registros DDAN por \$50.500, y en el registro REX por \$1.020, los cuales deben ser traspasados a la empresa absorbente “Filial B”, tal como se muestra a continuación:

DETALLE	Control	RAP	DDAN	REX	SAC				STUT
					a contar del 01.01.2017		hasta el 31.12.2016		
					factor %		Tasa Efectiva 27%		
					Sujetos a Restitución	No Sujetos a Restitución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	
1. Saldos iniciales	144.000	105.000	32.000	7.000	0	0	15.000	0	45.000
Reajuste a Fecha de Fusión (2%)	2.880	2.100	640	140	0	0	300	0	900
Saldo inicial reajustado	146.880	107.100	32.640	7.140	0	0	15.300	0	45.900
2.1 Rentas o cantidades y créditos asignados producto de la Fusión	51.520	0	50.500	1.020		0	0	0	0
REMANENTE A FECHA DE FUSION	198.400	107.100	83.140	8.160	0	0	15.300	0	45.900

De esta forma quedaría incorporado los registros, DDAN de la empresa “Matriz A” por \$50.500 al registro DDAN de la empresa “Filial B”, y REX de la empresa “Matriz A” por \$1.020 al registro REX de la empresa “Filial B”, completando el registro de la empresa continuadora “Filial B” a la fecha de fusión, la cual aún no tiene ha incorporado los movimientos de cierre de año tributario ya que a la fecha de fusión no se han determinado aún.

Con lo anterior, se puede vislumbrar que los ajustes patrimoniales que se deben ejecutar al momento de efectuar una fusión de tipo inversa, junto con los movimientos que se deben realizar entre los registros del artículo 14 letras A y B de la Ley de Impuesto a la Renta, son importantes y relevantes al momento de realizar este tipo de reorganización empresarial, de forma tal que no se generen ficticiamente rentas tributables con impuestos finales. Esto se detalla con mayor profundidad en las conclusiones de esta tesis.

4. CONCLUSIONES

De acuerdo a los objetivos que se plantearon en esta tesis, cuyo principal fue entregar un amplio entendimiento de los efectos tributarios que se ocasionan a raíz de la realización de fusiones inversas, sobre todo hoy en día, en donde, se comienza a implementar una de las más importantes reformas tributarias de las últimas décadas, podemos concluir se ha logrado abarcar en forma específica este objetivo analizando por un lado los efectos tributarios derivado de los ajustes patrimoniales de la incorporación de acciones de su propia emisión o sus derechos sociales a los patrimonios de la empresa continuadora, y de cómo se deben establecen los registros del artículo 14 de la Ley de la Renta cuando ocurre una fusión de este tipo. Y por otro lado se ha analizado y explicado la aplicación de la normas de tasación y de término de giro al momento de la realización de la fusión de tipo inversa.

Para esta tesis se plantearon dos hipótesis la cuales daremos respuesta ahora de forma individual:

La primera hipótesis era: “Pese a la poca literatura y normas legales que regulan las fusiones inversas, preliminarmente estimamos que producto de estas operaciones se podrían generar efectos tributarios relevantes”.

En primer término y analizadas las normas de tasación en las fusiones, como respuesta a esta hipótesis podemos determinar que, no existen efectos tributarios relevantes frente a la Ley de Impuesto a la Renta, ya que el Servicio se ha preocupado sistemáticamente - vía fiscalizaciones y Jurisprudencia Administrativa - en dejar establecido que la sociedad absorbente debe mantener registrado el valor tributario que tenían los bienes en la sociedad absorbida, con el fin de cumplir con las normas de la ley del ramo, tales como procedencia de la depreciación acelerada, costo de los activos, saldos de los registros tributarios, aplicación de créditos personalísimos, traspaso de retiros en exceso, aplicación de pérdidas tributarias, entre otras. En cuanto a las normas de término de giro, podemos comentar que esta norma tiene efectos relevantes cuando una sociedad sometida al régimen del

artículo 14° Letra A, absorbe a una sociedad que tributaba bajo el régimen del artículo 14° letra B, de este modo comprobamos que, si existe un efecto tributario relevante, en atención a que la sociedad absorbida debe calcular y pagar el impuesto del artículo 38 bis, y que posteriormente la absorbente debe controlar el impuesto pagado en su registro SAC.

La otra hipótesis que nos planteamos fue: “La incorrecta determinación de los ajustes contables/tributarios, podrían ocasionar efectos no deseados en el patrimonio de la empresa que absorbe, y por tanto problemas en la determinación del costo de los activos incorporados al patrimonio de ésta.” Sobre estas hipótesis podemos decir que es verdadera, ya que de no realizar correctamente la contabilización de los ajustes de fusión, se pueden ver afectados los valores tributarios que servirán para la correcta determinación del capital propio tributario de la sociedad continuadora, y como consecuencia de esto, será incorrectamente determinado el registro RAI de la empresa continuadora - , si es el caso de fusión inversa, donde la empresa continuadora está en el régimen tributario del artículo 14 letra B de la Ley de Impuesto a la Renta - con lo cual si se podrían generar rentas susceptibles de tributación en los Impuestos Finales o en el Término de Giro.

Esperamos que el contenido de esta tesis haya sido una contribución al entendimiento y análisis de este tipo de reorganización empresarial, que si bien, no es común que se realicen en escenario empresarial, es una posibilidad que existe y que debe ser tratada con las formalidades y correctas contabilizaciones para que no provoquen contingencias tributarias futuras en la empresa continuadora.

5. BIBLIOGRAFIA

Libros

Puelma Accorsi Álvaro, *Sociedades*, Volumen 1, Editorial Jurídica de Chile, 2001.

Artículos de Revistas y Reportes

Faúndez Ugalde Antonio, *Fusiones propias frente a la reforma tributaria del año 2014*, Revista de Estudios Tributarios N°16, 2016.

González Silva Luis, *Término de giro en períodos 2015 y 2016*, Revista de Estudios Tributarios N°14, 2015.

Faúndez Ugalde Antonio, *Reorganización Empresarial y Planificación Tributaria*, Revista de Estudios Tributarios N°11, 2014.

Ibaceta Rivera Harry, *Efectos tributarios de las fusiones impropias*, Revista de Estudios Tributarios N°7, 2012.

Jorquera Sánchez Carmen Gloria y Pincheira Castro Cristián, *Fusión Inversa*, Revista de Estudios Tributarios N°7, 2012.

Ibaceta Rivera Harry, *Efectos tributarios de las fusiones propias*, Revista de Estudios Tributarios N°6, 2012.

Vergara Hernández Samuel Emilio, *Tasación fiscal como medida antielusión o antievasión*, Revista de Estudios Tributarios N°2, 2010.

Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile, *Reforma tributaria – termino de giro en el régimen parcialmente integrado*, mayo 2017

Tesis

Orellana Valladares María Del Carmen, *Efecto tributario en las fusiones de empresas sujetas al régimen de imputación parcial de créditos incorporado en la ley n° 20.780 y ley n° 20.899 de simplificación del sistema de tributación a la renta*, Tesis para optar al grado de magister en tributación, diciembre 2016

Iglesias Coronel Carlos Patricio, *Transformación, división y fusión de Sociedades anónimas*, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, año 2013.

Jorquera Sánchez Carmen Gloria y Pincheira Castro Cristián, *Fusión inversa: Una herramienta de planificación tributaria*, Tesis para optar al grado de Magíster en Tributación, marzo 2012.

Cabello Palma Juan Pablo, *Facultad de tasación del Servicio de Impuestos Internos*, Tesis para optar al grado de Licenciado en ciencias jurídicas, año 2001

Leyes

Decreto Ley N° 830, del 31 de diciembre de 1974. Actualizado a la Ley N° 20.899, del 08 de febrero de 2016.

Artículo 1° del Decreto Ley N° 824, del 31 de diciembre de 1974. Actualizado a la Ley N° 20.956, del 26 de octubre de 2016.

Ley N° 18.046, del 22 de octubre de 1981. Actualizado a la Ley N° 20.954, del 29 de octubre de 2016.

Interpretaciones Administrativas

Oficio del Servicio de Impuestos Internos N° 180 de año 2005.

Oficio del Servicio de Impuestos Internos N° 3.850 de año 2001.

Oficio del Servicio de Impuestos Internos N° 2.389 de año 1997.

Oficio del Servicio de Impuestos Internos N° 2.362 de año 1997.

Oficio de la Superintendencia de Valores y Seguros N° 1.746 de año 1982.

Circular del Servicio de Impuestos Internos N° 49 de año 2016.

Circular del Servicio de Impuestos Internos N° 2 de año 1998.

Circular del Servicio de Impuestos Internos N° 68 de año 1996.